PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0306

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.

Materia:Laboral.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Agapito Manzueta de la Cruz.

Recurrido:Bepensa Dominicana, SA.

Juez ponente:Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-372, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Agapito Manzueta de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER4 y PER2 dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00146, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados PER5 juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentados en un alegado despido injustificado, PER3 y PER2 de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del mismo código e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la compañía Bepensa Dominicana, SA. y su gerente general PER6 último sobre el que posteriormente desistió, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. .0051-2018-SSEN-00479, de fecha 27 de diciembre de 2018, que rechazó la reapertura de los debates solicitada por la parte demandante y rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 y PER2 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-372, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena en costas las partes que

sucumben PER7 y PER8 y se distraen en favor del Lic. LUPO A. HERNÁNDEZ CONTRERAS por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primero medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Violación al reconocimiento de los principios I, V, VI del Código de Trabajo de la República Dominicana. Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para sustentar el primer medio y un primer aspecto del tercero, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“La Corte no actuó con pericia al decir mediante sentencia en contra de los trabajadores, pues si hubiese observado la contradicción manifiesta de los documentos depositados como pruebas o descargo por parte de la parte recurrida, lo habría rechazado hasta de oficio, sin necesidad de que la parte recurrente se lo planteara. Quiere decir esto que la Corte no valoro en su justa dimensión dichas pruebas a descargo, no la ponderó, no la analizó y solo se circunscribe a citarlas, sin tan siquiera detenerse a ver la seriedad de la misma. POR CUANTO: A que del solo análisis de la sentencia se puede apreciar que la Corte no estableció claramente a que documento aportados por la parte recurrida le otorgo valor probatorio, pues solo lo enuncio, pero no dijo concretamente, cual o cuales documentos aportados le otorgaban el valor probatorio, lo que de por si hace la sentencia de marras un motivo suficiente para que sea casada con envío.

12. La sentencia impugnada hace constar como pruebas aportadas por las partes las siguientes:

“Que la parte recurrente Los señores PER7 y PER8 ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.l. Recurso de apelación depositado en fecha 28/02/2019, conteniendo anexo: l. Copia de la cédula de los recurrentes; 2. Copia de la sentencia en cuestión; 3. Copia de solicitud de reapertura de debates conjuntamente con la notificación; 4. Copia de la lista de testigos; 5. Copia de la fotografía del señor PER8 2. Solicitud de depósito de documentos de fecha 22-03-2019, con el anexo: 1. Instancia en solicitud de apoderamiento parra conocer sobre la demanda de fecha 17/02/2017; 2.Copia cédula de PER8 3. Copia de contrato de poder de cuota litis de fecha 27/01/2017; 4.Copia de la cédula de identidad y electoral del señor PER7 5. Copia del carnet del LIC. PER9 6. Impuestos correspondientes; 2. Lista de testigos de fecha 3-5-2019; 3. Acto de notificación número 336- 2019, de audiencia de fecha 3-5-2019; B) Prueba

testimonial: En esta Corte la parte recurrente PER10 Que la parte recurrida BEPENSA DOMINICANA ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.l. Escrito de defensa depositado en fecha 25-06-2019, conteniendo anexo: I. Certificación No.765574, de fecha 26 de julio 2017, de la Tesorería de la Seguridad Social; 2. Certificación No.765576, de fecha 26 de julio 2017, de la Tesorería de la Seguridad Social; 3. Planilla de personal fijo del año 2016 de la empresa BEPENSA DOMINICANA S.A; 2, Lista de testigos de fecha 25-01-20I9;4. Solicitud de admisión documentos de fecha 15-10-2019, con el anexo: 1. Fotografía" (sic).

13. Debe iniciarse recordando que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; como también ha establecido que para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha realizado la parte recurrente en la especie, pues se limitó a alegar que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas incorporadas por las partes, especialmente las suministradas por la recurrida, sin señalar puntualmente cuales fueron las aludidas pruebas no ponderadas y cual era su incidencia en la determinación realizada por los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar si en la sentencia impugnada se configura el vicio alegado, razón por la cual este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

14. Continuando con la exposición de los argumentos justificativos de su recurso, alega en el segundo medio de casación, lo siguiente:

PRINCIPIO I. El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. PRINCIPIO V. Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario. PRINCIPIO VI. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es Ilícito el abuso de los derechos (sic).

15. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha señalado que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal () la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

16. Por lo anterior, el vicio apoyado en la violación al reconocimiento de los principios I, V, VI del Código de Trabajo, también debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo ponderable, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la recurrente solamente se limitó a transcribir los aludidos principios, sin exponer en qué medida estos se infringieron en la decisión pronunciada por el tribunal de la alzada y así permitir a esta Corte de Casación examinar sus méritos.

17. Continuando con la exposición de los argumentos justificativos del tercer medio de su recurso, la parte recurrente alega lo siguiente:

POR CUANTO: A que la necesidad de motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, de ahí que es unánime la doctrina Jurisprudencial de las que son de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, afirmen que es evidente, que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. POR CUANTO: A que la cuestión sobre motivación de resoluciones judiciales ha sido llevada en ocasiones ante el Tribunal Constitucional, de ahí la existencia de una copiosa doctrina del citado Tribunal que han puesto de manifiesto las exigencias que deban reunir las resoluciones judiciales para que pueda tenerse por cumplidas. POR CUANTO: A que la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratío decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en “una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad” POR CUANTO: A que el artículo 24 del Código Procesal Penal, tratando lo referente a la MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES, dice lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. POR CUANTO: A que mediante la Sentencia TC/009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional, sentó un importante precedente que impactará necesaria y positivamente en el desempeño de las funciones jurisdiccionales de revisar las sentencias firmes dictadas por los jueces del Poder Judicial. POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, respecto a una resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por un grupo de justiciables contra una condena en daños y perjuicios ascendente a RD$6 millones de pesos, estableció que procedía el recurso de revisión contra la indicada resolución en la medida en que no se había producido una adecuada motivación del fallo. POR CUANTO: A que los jueces constitucionales especializados can la citada sentencia le recordaban a la Suprema Corte que ella misma, mediante su Resolución 1920-2003, había establecido que la obligación de motivar las decisiones por parte de los jueces no solo es un deber constitucional, sino también .una obligación de origen supranacional en virtud del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hoy forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 74 de la Constitución de la República, lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso”. POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, sabiendo que las decisiones de dicha Corte interamericana de Derechos Humanos, son

vinculantes para todos los poderes públicos de la República Dominicana, acoge el criterio de los jueces interamericanos de que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. POR CUANTO: A que la motivación de las decisiones demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso (Caso ApHz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 20081 POR CUANTO: A que ese precedente constitucional vinculante para todos los jueces deberá contribuir a erradicar una de las prácticas más perniciosas de la judicatura y que atenta groseramente contra el derecho a un debido proceso de los justiciables: el fallo sin razones, lo que no es más que corrupción de un poder que, como el Judicial, solo se legitima dando razones. Aparece así la motivación en sus dos dimensiones como lo que es: obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa (sic).

18. En cuanto al vicio de falta de motivación de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a referir, en esencia, que los jueces del fondo rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit o cuáles pretensiones fueron decididas sin exteriorizar las razones justificativas, lo que impide a esta corte de casación verificar si ese vicio pudiese configurarse en la especie, lo que comporta que este argumento sea declarado inadmisible, por falta de contenido ponderable.

19. Advertido lo anterior, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios y que estos fueren declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en tal sentido, se procede a rechazar el presente recurso.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-372, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici